

Comunidad Autónoma de Castilla y León. Decreto 164/2001, 7 de junio. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de "Arribes del Duero". BO.Castilla y León 13 junio 2001, núm. 141/2001

La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, formula en su artículo 18 el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, en el que se incluye el Espacio de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).

La Ley, igualmente, establece en su artículo 22 que la declaración de los Espacios Naturales Protegidos exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Dicho Plan de Ordenación fue iniciado por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 30 de abril de 1992 y en su tramitación se han seguido los trámites previstos en el artículo 32 de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 7 de junio de 2001, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Arribes del Duero, integrado por parte dispositiva, mapa de límites y zonificación y Catálogo de Flora Amenazada, que se contienen en los Anexos II y III del presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO

PARTE DISPOSITIVA

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL DE ARRIBES DEL DUERO (SALAMANCA-ZAMORA)

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza del Plan.

El presente Plan es el instrumento de planificación de los recursos naturales del Espacio Natural Arribes del Duero, conforme a lo previsto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Finalidad.

1. El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del Espacio Natural de Arribes del Duero.

2. Son objetivos del presente Plan:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas de su ámbito territorial.
- b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.
- c) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- d) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
- g) Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del Espacio y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a este Espacio Natural.

Artículo 3. Ámbito territorial.

Términos municipales.

Este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales afecta total o parcialmente a los siguientes términos municipales:

• Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávila de la Ribera, Almendra, Barruecopardo, Bermellar, La Bouza, Cabeza de Caballo, Cerezal de Peñahorcada, La Fregeneda, Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Mieza, La Peña, Pereña, Puerto Seguro, Saldeana, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Trabanca, Vilvestre, Villarino de los Aires y La Zarza de Pumareda en Salamanca.

• Argañín, Fariza, Femoselle, Fonfría, Gamones, Moral de Sayago, Moralina, Pino, Torregamones, Villadepera, Villalcampo, Villar del Buey y Villardiegua de la Ribera en Zamora.

Límites.

La delimitación del Espacio Natural de Arribes del Duero, a los efectos de la aplicación de las determinaciones del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, es la siguiente:

Partiendo de la intersección de la línea fronteriza entre España y Portugal, en el municipio de Fonfría (Zamora), con el afluente del Arroyo de la Ribera, continúa por éste y por el Arroyo de la Ribera, aguas arriba, hasta cruzarse con el camino de Brandilanes, siguiendo por dicho camino hasta el cruce con otro que se dirige hacia el Sur hasta el pueblo de Castro de Alcañices. Desde aquí, el límite continúa por la carretera que une este núcleo con la carretera local que va desde la C-122 al Salto de Castro. Prosigue por esta carretera hacia el Sur alrededor de 600 m, tomando después un camino que se dirige hacia el Nordeste y que cruzando el arroyo del Caño y el arroyo de Villacureza, alcanza al límite entre el término municipal de Fonfría y el de Pino, y posteriormente cruza el arroyo de Fuentelarraya y, una vez cruzado éste, sigue en dirección Sureste hasta la población de Pino.

Desde Pino, el límite sigue hacia el Sureste por la carretera que une este núcleo con el de Carbajosa y después por la carretera que va desde este núcleo hasta Villalcampo. Desde aquí, continúa hacia el Este por la carretera que conecta este último núcleo con el de Ricobayo, hasta el límite entre el TM de Villalcampo y el TM de Muelas del Pan. Sigue dicho límite en dirección Sur hasta el punto en que coinciden los límites municipales de Villalcampo, Villaseco, Pereruela y Moral de Sayago, en la confluencia del río Esla con el río Duero.

A partir de ese punto se dirige hacia el Noroeste por el límite entre los TM de Villalcampo y Moral de Sayago, en el río Duero, hasta la presa del Salto de Villalcampo. En la presa toma la carretera que cruza sobre ella (carretera a Portugal por Miranda do Douro) siguiéndola hacia el Oeste hasta el cruce con la carretera que va a Moralina, la cual toma. Cruza la población de Moralina y sigue hacia el Norte por la carretera de Moralina a Pino hasta el cruce con la carretera que va a Villardiegua de la Ribera y sigue por ella hasta esta población.

Desde Villardiegua, el límite se dirige hacia el Sur por la carretera que une esta población con Torregamones hasta esta localidad. Después de cruzar Torregamones, sigue por la misma carretera hasta el cruce con la que une Ricobayo con Miranda do Douro (Portugal). Desde el citado cruce el límite continúa por la carretera que pasa por la población de Gamones, siguiendo por ella hasta el punto donde se cruza con la divisoria del término municipal de Argañín. Desde este punto sigue la línea divisoria del término de Argañín y Luelmo hasta enlazar con el límite del término municipal de Fariza.

Desde dicho punto se sigue hacia el Suroeste por la línea del término municipal de Fariza hasta el cruce con la línea que define los términos de Muga de Sayago y Villar del Pony. Desde este punto sigue por dicha divisoria de términos municipales hasta cruzar la carretera que une Muga de Sayago con Formaiz, continuando hacia el Sur por dicha carretera hasta Formaiz y posteriormente por la que une esta última población con la carretera C-527, continuando por ella hasta el punto donde cruza con la línea divisoria de los términos municipales de Villar del Buey y Fermoselle. A partir de este punto, el límite sigue hacia el Oeste por dicha divisoria de términos hasta el punto donde cruza con la carretera que une Cibanal con Almendra. Prosigue por esta carretera hacia el Sur hasta cruzar de nuevo con la línea divisoria entre términos municipales por donde continúa hasta confluir con el río Tormes, que marca el límite con la provincia de Salamanca.

Desde este punto, prosigue unos metros por el río Tormes aguas arriba, en dirección Este, hasta encontrar el camino que conduce a la carretera de la presa, por el que asciende hasta alcanzar dicha carretera. A partir de aquí, el límite va marcado por la línea que une este punto con el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle hasta su intersección con el límite del término municipal de Trabanca por el que desciende hacia el Sur hasta la carretera que une Almendra y Trabanca continuando por la misma hacia el núcleo urbano de Trabanca que circunda por el exterior hasta su intersección con la línea de término municipal, ascendiendo por la misma hasta su intersección con la línea recta que une el pk 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle con el punto en el que la carretera de Trabanca a Villarino de los Aires (SA-334) sobrecruza el regato de Fuentecubierta, en el paraje denominado «La Media Legua» en el término municipal de Villarino de los Aires. Continúa por esta carretera (SA-334) hasta Villarino de los Aires, siguiendo por la misma en dirección a Pereña hasta el límite entre los términos municipales de Villarino y Pereña.

Prosigue en dirección Sur por dicho límite y después por el que separa los términos de Pereña y La Peña, hasta llegar a la carretera que une los núcleos de Pereña y La Peña, por la que continúa en dirección Sur y después Oeste hasta el núcleo urbano de La Peña, pasado el cual, prosigue hasta la confluencia con la carretera que une Masueco con Vitigudino. Sigue dicha carretera en dirección Noroeste hasta su intersección con la carretera que conduce a Cabeza de Caballo, prosiguiendo por ella hasta el núcleo urbano de Fuentes de Masueco. Continúa desde esta localidad en dirección Oeste por el camino de La Zarza de Pumareda hasta llegar al río Uces, descendiendo por el mismo unos metros hasta contactar con el límite entre los términos municipales de La Zarza y Masueco, continuando por esta divisoria hasta alcanzar la carretera que une Masueco con Barruecopardo.

Continúa por esta carretera en dirección Sur, atravesando el núcleo de La Zarza de Pumareda, hasta que, en el entorno del pk 19, cruza la línea divisoria entre los términos de Cerezal de Peñahorcada y Barruecopardo. Prosigue por dicha divisoria en dirección Oeste, después por el límite entre Vilvestre y Barruecopardo y a continuación por el de Saucelle y Barruecopardo hasta que éste corta la cota de nivel de 650 metros de altitud en el punto más cercano al río Huebra, en el paraje denominado «La Manzanala». Desde este punto continúa en línea recta hasta el punto en que la carretera que une las localidades de Barruecopardo y Saldeana corta la divisoria entre ambos términos municipales. Sigue por esta carretera en dirección Sureste atravesando el núcleo urbano de Saldeana, dirigiéndose después en dirección sur hasta contactar con la carretera nacional N-517 (Salamanca-La Fregeneda).

Prosigue por esta carretera en dirección a Lumbrales hasta que, en el entorno del pk 90, se cruza con la vía denominada «Camino de los Taberneros» o «Carril de los Arrieros». Continúa por este camino en dirección Oeste hasta que corta la línea divisoria entre los términos municipales de Lumbrales e Hinojosa de Duero, siguiendo por la misma en dirección Sur, y posteriormente por el límite entre Sobradillo y la Redonda hasta alcanzar el límite municipal entre La Redonda y Ahigal de los Aceiteros, el cual sigue hacia el Este hasta su confluencia con la carretera que une ambas localidades. Prosigue por esta carretera en dirección Sureste pasando por el núcleo de Ahigal de los Aceiteros y continuando por la carretera a San Felices de los Gallegos y, pasado este núcleo, por la carretera de Lumbrales a Ciudad Rodrigo hacia el Sur, hasta el cruce con la línea que divide los términos municipales de San Felices de los Gallegos y Bañobárez.

Continúa por este límite en dirección Sur hasta que corta la carretera antedicha, prosiguiendo por ella alrededor de 1 kilómetro hasta alcanzar el límite entre San Felices de los Gallegos y el enclave de Bañobárez en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo. Desde este punto, situado en el extremo suroriental del Parque Natural, sigue en dirección Oeste por dicha línea divisoria y continúa por la que separa el término municipal de San Felices de los Gallegos de Villar de la Yegua y Villar de Ciervo. Prosigue por la que separa el término de Villar de Ciervo de los de Puerto Seguro y La Bouza, hasta el límite fronterizo entre España y Portugal, continuando por la frontera hacia el Norte hasta el punto en que se inicia la descripción de los límites.

Todos los núcleos urbanos atravesados por la anterior descripción de límites quedarán asimismo incluidos en el Parque Natural propuesto.

Artículo 4. Contenido del Plan de Ordenación.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Arribes del Duero está integrado, además de por la parte dispositiva que se recoge en este texto articulado y del mapa de límites y zonificación del Anexo II, por:

Un capítulo introductorio.

Un capítulo de inventario y evaluación de los recursos del Espacio Natural, agrupados en dos grandes grupos: Medio natural y medio socio económico.

Un Catálogo de Flora Amenazada, contenido en el Anexo III.

Artículo 5. Efectos del Plan.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, el Plan es obligatorio y ejecutivo en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial y física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

Los instrumentos de ordenación territorial existentes, que resulten contradictorios con este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, deberán adaptarse a éste en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 6. Vigencia y revisión.

Las determinaciones del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo de aprobación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y continuarán en vigor hasta tanto no se revise el Plan por haber cambiado suficientemente las circunstancias o criterios que han determinado su aprobación.

La revisión o modificación de las determinaciones requerirá la realización de los mismos trámites seguidos para su aprobación.

TÍTULO II

Figura de protección seleccionada, objetivos y límites

Artículo 7. Justificación.

Arribes del Duero, situados en el occidente de Castilla y León, en el límite SO de Zamora y NO de Salamanca, sirven de frontera a España y Portugal, a los que separa el propio cañón que forma el Duero en todo su tramo internacional.

El Duero, tras su paso por la llanura cerealista castellana se introduce en la penillanura occidental de la región labrada en los duros materiales paleozoicos, con abundancia de afloramientos graníticos y pizarrosos. En ella, gracias a las fallas tardihercínicas y a las grandes diaclasas, el Duero y su red de afluentes: Esla, Tormes, Águeda, Uces, . . . se han encajado formando cañones y cortados de hasta 400 metros de altura.

Esta entalladura de más de 122 kilómetros de longitud ha creado un microclima mediterráneo que ha sido aprovechado por el hombre, doblegando unas condiciones naturales adversas. En efecto, en unos suelos de escasa productividad y con una fuerte pendiente, el abancalamiento de estos cantiles, ha permitido utilizar la mayor integral térmica para productos típicamente mediterráneos, como son olivos, frutales y viñedo, sin olvidar una rica comunidad riparia con saucedas, fresnedas y en sus proximidades bosquetes de almeces.

Frente al cortado, la penillanura, suavemente ondulada y de amplios horizontes, donde el hombre ha configurado un mosaico de cultivos entre cortinas de piedra, destinadas al cereal de secano, intercaladas entre pastizales, baldíos, viñedos y huertas. A los cultivos agrícolas hay que añadir la vegetación arbórea, caracterizada por el bosque mediterráneo representado por encinares y robledales, acompañados por extensiones más reducidas de alcornoques y enebrales junto a matorrales de jaras, escobas, lavándulas, etc. Es también en la penillanura donde se ubican los pueblos de granito o pizarra, perfectamente integrados en el paisaje y caracterizados por su sobriedad y sencillez.

Pero Arribes del Duero es además un espacio rico en fauna. En total se han registrado alrededor de trescientas especies de vertebrados, dieciséis de peces, doce de anfibios, veintiuna de reptiles, doscientas cinco de aves y cuarenta y seis de mamíferos. Mención especial merece la avifauna pues, aquí se encuentran algunas de las mejores poblaciones españolas de especies tan amenazadas como la cigüeña negra, catalogada en peligro de extinción, el águila perdicera, el alimoche, el halcón peregrino o la alondra de Dupont. A ellos hay que unir infinidad de pequeñas aves que surcan en abundantes bandadas la zona. Esta gran variedad y diversidad de aves motivó que en el año 1990 Arribes del Duero fuera declarada Zona de Especial Protección para las Aves, según la Directiva 79/409/CEE, al cumplir el buitre leonado, la cigüeña negra, chova piquirroja, alimoche, búho real, águila real, águila perdicera y halcón peregrino los criterios de selección. Por lo que respecta a los mamíferos son típicamente mediterráneos, encontrando aquí uno de sus límites más norteños de distribución peninsular especies con un

marcado carácter termófilo como la musaraña, el topillo de Cabrera y el ratón moruno; junto a ellos hay que destacar la diversidad de carnívoros y la completa comunidad de murciélagos, factores ambos que indican la magnífica conservación de este entorno.

Es por tanto Arribes del Duero, un enclave único, y singular en la Comunidad de Castilla y León, por su morfología, climatología, hidrología, vegetación y fauna, donde el hombre ha convivido con unas duras condiciones naturales, respetando su entorno y configurando un paisaje propio.

Artículo 8. Figura de protección seleccionada.

1.–Del análisis y valoración realizados del territorio sujeto a estudio, se deduce el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Espacios Naturales de La Comunidad de Castilla y León art. 11, para que un área pueda ser declarada Espacio Natural Protegido.

2.–Según se desprende del inventario efectuado en el presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Arribes del Duero y de las conclusiones expuestas en el apartado dedicado al Diagnóstico Ambiental, se deduce que la figura de protección que mejor se adapta a la realidad y a la problemática del área incluida dentro de los límites de este Plan es la de Parque Natural, según se define en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León apartados 1º y 4.º del art. 13

Artículo 9. Delimitación de la figura de protección.

Se propone la declaración como Parque Natural bajo la denominación de Arribes del Duero de todo el área sometida a ordenación y descrita en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 10. Objetivos del Parque Natural de Arribes del Duero.

Se definen como objetivos generales a cumplir por el Espacio Protegido los siguientes:

1.–Como prioritario, conservar y proteger los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea y paisaje, preservando su biodiversidad y manteniendo la dinámica y estructura de sus ecosistemas, en especial los ligados a los valles encajados del río Duero y sus afluentes (Esla, Tormes, Uces, Huebra y Águeda), albergue de una rica fauna, así como de interesantes muestras de vegetación mediterránea.

2.–Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Espacio Natural que hayan sido deteriorados.

3.–Garantizar la conservación de las especies de flora y fauna singularmente amenazadas, con especial atención a la cigüeña negra (*Ciconia nigra*), así como a la rica representación de aves rapaces, tales como águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), águila real, alimoche, etc., y a su singular ictiofauna.

4.–Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Espacio Natural, basado en el uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores, así como regular el desarrollo de ciertas actividades fuertemente impactantes, previendo y controlando sus posibles efectos negativos.

5.–Promover el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado, dentro del más escrupuloso respeto de los valores que se trata de proteger.

TÍTULO III

Directrices de Ordenación del Espacio Natural de Arribes del Duero

CAPÍTULO I

Directrices para la gestión de los recursos naturales

Artículo 11. Directrices generales.

1.–Se procurará un mejor conocimiento de los recursos naturales del Espacio Natural, a través de su estudio e investigación, como soporte imprescindible para una acertada gestión. Asimismo, se proporcionará adecuada información sobre los mismos a las respectivas comunidades locales.

2.–Se establecerán sistemas de seguimiento y control del estado ambiental de los ecosistemas y recursos naturales del Espacio Natural, así como de los efectos producidos por las distintas medidas y actuaciones realizadas.

3.–Se asegurará la participación de las comunidades locales en el diseño y manejo del área protegida a través de su presencia en la Junta Rectora del Espacio Protegido.

4.–Se procurará el aumento del territorio de titularidad pública en las zonas de mayor valor natural (zonas de uso limitado), con los instrumentos financieros y fiscales pertinentes.

5.–Se procurará la máxima coordinación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil para el mejor cumplimiento de la normativa establecida.

6.–Se procurará permanentemente la máxima coordinación entre las distintas actuaciones de gestión que se proponen en este plan y, dadas sus peculiares características y su situación fronteriza, se prestará especial atención a la coordinación y cooperación con Portugal así como a la adecuada coordinación interprovincial en la gestión del Espacio Natural.

Sección Primera. DIRECTRICES PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO NATURAL

Artículo 12. Atmósfera.

1.–Se velará por mantener intacta la calidad del aire limitando en el Espacio Natural la emisión de sustancias contaminantes, así como ejerciendo un control de las fuentes emisoras de ruidos, en especial de aquellas que pudieran afectar a la fauna silvestre.

2.–Se promoverán las medidas correctoras necesarias para minimizar o, en su caso, eliminar las fuentes de emisión de olores o ruidos desagradables.

Artículo 13. Agua.

1.–Se deberá conseguir cuanto antes el adecuado tratamiento de depuración para los vertidos que se incorporen a las aguas ya sean urbanos, industriales, agrícolas o ganaderos, velando en todo momento por mantener la calidad del agua, reduciendo o eliminando las causas de su contaminación de modo que se mantenga una calidad adecuada para su uso y para la vida silvestre. Se prestará especial atención al saneamiento de los ríos y arroyos secundarios, procurando que la depuración de sus aguas afecte a la totalidad de sus correspondientes cuencas.

2.–Se preservarán las márgenes y riberas de ríos, arroyos y lagunas, restaurando aquellas zonas que hayan sufrido degradaciones importantes por actuaciones o usos inadecuados, evitando alteraciones en la dinámica y los ciclos naturales del agua.

3.–Se ordenará el uso del agua, priorizando en el futuro el abastecimiento a las poblaciones locales, los usos agropecuarios tradicionales y sus valores ecológicos y medioambientales sobre todos los demás usos.

4.–Se limitarán las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que supongan un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por sus cauces, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones y los usos agropecuarios tradicionales de la zona.

5.–Se controlarán las concesiones de aprovechamientos hidráulicos existentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las cláusulas condicionantes, en particular con respecto al mantenimiento de caudales ecológicos en los diferentes tramos fluviales afectados. Se velará especialmente para asegurar el mantenimiento de un caudal ecológico suficiente en el río Tormes, aguas abajo de la presa de La Almendra.

6.–Se realizará un seguimiento sobre la calidad de las aguas, prestándose especial atención al impacto sobre la misma de las actividades mineras y agropecuarias (extracción de uranio, granjas ganaderas intensivas, etc.) existentes en los lugares cercanos a los límites del Espacio Natural.

7.–En los tramos fluviales fronterizos entre España y Portugal se atenderá en todo caso a lo dispuesto en los diversos Convenios y Reglamentos acordados con dicho país.

8.–Se deberá limitar la realización de nuevas presas, en especial las de gran tamaño, regulándose su autorización a fin de que no produzcan daños irreversibles sobre el medio natural, en especial los derivados del efecto barrera para la movilidad de la fauna acuática.

Artículo 14. Geología y geomorfología.

1.–Se preservará la integridad de las formaciones geológicas y unidades morfoestructurales más relevantes que componen el Espacio Natural, regulando aquellas actividades o actuaciones que pudieran alterar o modificar su volumen o perfil de forma importante y limitando las actividades extractivas a cielo abierto en las zonas de mayor valor.

2.–Se velará por que exista un cumplimiento estricto de la legislación vigente en materia minera, especialmente en cuanto a los planes de restauración y de los compromisos que se adquirieran al acceder a una concesión de explotación o permiso de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los planes de labores mineras, las acciones de restauración ambiental, las condiciones de seguridad y los plazos de vigencia de la actividad.

Artículo 15. Suelo.

1.–Se velará por mantener la fertilidad de los suelos del Espacio Natural, así como por conservar sus características estructurales y texturales de las que depende en gran parte su vegetación, y por evitar la aparición de fenómenos erosivos por causas antrópicas, como los laboreos en pendiente sin mecanismos de control.

2.–Se preservarán los procesos biológicos de los suelos frente a la contaminación, procurando niveles adecuados de fertilizantes y minimizando el uso de plaguicidas y pesticidas.

3.–Se velará para que las técnicas de preparación del terreno en plantaciones y repoblaciones forestales minimicen el impacto sobre el suelo, evitando los movimientos de tierras que alteren las características de los perfiles edáficos.

4.–Se regularán los cambios de usos del suelo que puedan suponer una pérdida o deterioro de su calidad. En particular, se procurará que el desarrollo urbano no altere los suelos más fértiles para la actividad agrícola.

Artículo 16. Vegetación.

1.–Se conservarán y protegerán las formaciones vegetales más representativas del Espacio Natural, así como aquellas que alberguen flora o fauna de especial valor, prestándose especial atención a los encinares, enebrales, alcornoques o quejigares de los escarpes perifluviales, así como a las formaciones de almez (*Celtis australis*), fresno (*Fraxinus angustifolia*) o arce (*Acer monspeliensis*). Asimismo se deberá velar por la adecuada conservación de los encinares y rebollares de la penillanura, de la vegetación riparia y de las comunidades de zonas húmedas o inundadas temporalmente.

2.–Se tenderá a regenerar la vegetación silvestre potencial del Espacio Natural, procurando reconstituir sus etapas más maduras, especialmente en las zonas de mayor protección y en las que el riesgo de erosión sea elevado. Se favorecerá la evolución espontánea de las formaciones arbustivo-arborescentes hacia montes arbolados y la utilización de frondosas en las repoblaciones.

3.–Se dará prioridad a la protección y conservación de comunidades o especies de especial interés por su carácter endémico, su situación amenazada, o por hallarse en el límite de su área de distribución. Asimismo, se dará prioridad, allí donde se presenten los hábitats incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, a la conservación o regeneración natural de los mismos frente a cualquier otro tipo de actuación.

4.–De acuerdo con lo dispuesto por el art. 35 la Ley 8/1991, se velará por la no introducción en el medio natural de especies alóctonas que puedan competir con la vegetación natural o restar naturalidad e interés a la vegetación.

5.–Se aplicarán las medidas necesarias para la protección y conservación de la flora amenazada presente en el Espacio Natural, así como para la conservación de otras especies endémicas, raras, con interés biogeográfico o que tengan un papel destacable en la fisonomía y funcionamiento de los ecosistemas del Espacio Natural.

6.–Se compatibilizará el objetivo de conservación del recurso con la permanencia de los aprovechamientos agrosilvopastorales que no impliquen la degradación del mismo, ordenándolos para lograr su uso sostenible.

7.–Sólo podrán realizarse plantaciones o repoblaciones en el medio natural –Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural– con especies autóctonas, propias de la vegetación natural del Espacio Natural. Se procurará garantizar la calidad y procedencia genética de semillas y plantones utilizados en las reforestaciones.

8.–Respecto a la vegetación de los cursos fluviales se deberán seguir las siguientes directrices:

- Se evitarán las cortas de vegetación natural en los cauces y en su zona de servidumbre según se define en la Ley de Aguas. En estas zonas se evitarán, asimismo, nuevas plantaciones (cultivos de chopos) y/o cultivos agrícolas, si bien se permitirá la corta de las plantaciones existentes.

- En cuantas actuaciones de reforestación impulsen las administraciones públicas deberá respetarse la vegetación natural de los cauces, de sus zonas de servidumbre y de las zonas de policía, promoviéndose la regeneración de la vegetación natural riparia allí donde se encuentre degradada.

Artículo 17. Fauna.

1.–Se protegerá el conjunto de la fauna existente en el Espacio Natural, velando por conservar su diversidad así como los aspectos más singulares de la misma, procurando niveles de población adecuados para cada especie.

2.–Se velará especialmente por la conservación de los biotopos y hábitats fundamentales para la conservación de las especies más significativas, como son, entre las aves, la cigüeña negra (*Ciconia nigra*), el alimoche (*Neophron percopterus*), el águila real (*Águila chrysaetos*), el Águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), el búho real (*Bubo bubo*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y el vencejo real (*Apus melba*). En cuanto a la ictiofauna se deberá velar especialmente por preservar sin alteraciones los cursos fluviales que albergan poblaciones de calandino (*Tropidophoxinellus alburnoides*), pardilla (*Rutilus lemingii*), o anguila (*Anguilla anguilla*). Entre los mamíferos se prestará especial atención a la nutria (*Lutra lutra*) y a los quirópteros.

3.–Se condicionará la intensidad, superficie, duración y período de aplicación de los distintos aprovechamientos localizados en las zonas de uso limitado a la protección y conservación de las áreas vitales de las especies amenazadas.

4.–Se adecuará la gestión de las especies con aprovechamientos cinegéticos o piscícolas a los objetivos del Espacio Natural a través de los correspondientes planes cinegéticos o planes técnicos de gestión. El desarrollo de tales aprovechamientos se realizará de modo que se garantice la protección y conservación de las poblaciones de fauna amenazada, estableciéndose la normativa necesaria a tal fin. Se prestará especial atención al control sanitario de la fauna silvestre.

5.–Se adecuarán cuantas actuaciones sobre la fauna del Espacio Natural se realicen, al conjunto de planes de recuperación, conservación y manejo de especies, estatales o autonómicas vigentes, en particular al Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra aprobado por el Decreto 83/ 1995, de 11 de mayo.

6.–Se evitará la introducción y propagación de especies alóctonas en las áreas de medio natural, especialmente en el caso de la ictiofauna y de las especies cinegéticas, prestando especial atención al control de criaderos de animales asilvestrables. Se procurará la eliminación gradual de las especies alóctonas existentes en las zonas de uso limitado.

7.–Para evitar impactos y electrocución de la fauna, se promoverá y regulará la modificación o la instalación de los elementos y mecanismos que se consideren necesarios en las líneas que determine la Administración del Espacio Natural.

8.–Se prestará atención especial al control de aquellas actividades turísticas que pretendan desarrollarse en los entornos fluviales, ya que las especiales condiciones microclimáticas del área favorecen el desarrollo de esta actividad en períodos del año de gran sensibilidad para las aves en su período reproductor. Asimismo, se regulará el acceso de vehículos motorizados por las pistas y caminos que conduzcan a las áreas con valores faunísticos más sensibles.

9.–Se regulará el uso de productos fitosanitarios en el tratamiento de plagas forestales u otras masas de vegetación natural, para preservar su biodiversidad y evitar el envenenamiento y la afección a la fauna más sensible a este tipo de biocidas.

10.–Se promoverá la creación y el mantenimiento de las balsas para suministro de agua al ganado, por su importancia para el mantenimiento de las comunidades faunísticas del Espacio Natural, arbitrándose los medios necesarios para ello.

11.–Se preservarán intactos los lugares de alimentación y reposo de las aves amenazadas debiendo, en este sentido, prestarse especial atención a la conservación de las masas arboladas y de las zonas húmedas existentes.

Artículo 18. Paisaje.

1.–Se evitará la introducción en el medio natural de mayor valor (especialmente en las zonas de uso limitado y en las zonas de uso compatible de medio natural) de cualquier elemento artificial (incluidas torres de comunicación, antenas, transformadores, aerogeneradores, o publicidad exterior) que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva. No obstante, al ser necesario que todos los núcleos urbanos del Espacio Natural

dispongan de servicios como televisión, radio, teléfono o electricidad, podrán establecerse las infraestructuras que sean imprescindibles para conseguir dichos objetivos siempre que se minimice adecuadamente su impacto ambiental, procurando su instalación conjunta y buscando el emplazamiento más adecuado.

2.–Se velará para que las diferentes actividades económicas (en especial la minería, la producción y transporte de energía eléctrica, la creación de nuevas infraestructuras o las actividades constructivas y urbanísticas), provoquen el menor impacto sobre el paisaje y se lleven efectivamente a cabo las medidas correctoras oportunas o la restauración de las posibles alteraciones.

3.–Se velará por el mantenimiento del territorio del Espacio Natural libre de basuras, desperdicios y vertidos, promoviendo la aplicación de las normas contenidas en el Plan Director Regional de Residuos Sólidos Urbanos y los Planes de Saneamiento de las Cuencas afectadas por el Espacio Natural Protegido. Se eliminarán cuanto antes los vertederos y escombreras incontrolados.

4.–Se restaurará la calidad paisajística donde haya sido deteriorada por impactos derivados del vertido de residuos (urbanos, agropecuarios e industriales) y los originados por las actividades extractivas, aperturas de pistas y caminos así como los impactos ocasionados por los aprovechamientos hidroeléctricos.

5.–Se procurará que las nuevas construcciones ligadas a los diferentes aprovechamientos económicos, en especial los turísticos, estén vinculadas al actual sistema de núcleos urbanos, respondan a pautas de la arquitectura tradicional, guarden adecuación con el conjunto existente y, en cualquier caso, no alteren significativamente las características perceptuales del medio en el que se ubiquen.

6.–Se velará por preservar la fisonomía tradicional, como paisaje de gran valor, de los terrenos donde se cultivan especies mediterráneas como el olivo, la vid, el almendro y otros frutales, en forma de bancales o no, así como el mantenimiento de los elementos divisorios tradicionales de las parcelas, tales como muros de piedra (cortinas) o arbolado perimetral, etcétera.

7.–Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán definir las condiciones que garanticen la integración paisajística de las edificaciones y mantengan el estilo tradicional predominante en la zona, prestando especial atención a la tipología o materiales de cubiertas y fachadas. Para lograr este objetivo se promoverán las líneas de fomento o subvención necesarias.

Sección Segunda. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN DEL USO PÚBLICO

Artículo 19. Directrices generales.

1.–Se impulsará el uso público del Espacio Natural como uno de los elementos dinamizadores e impulsores del desarrollo socioeconómico, dirigiéndolo principalmente hacia las zonas menos frágiles del mismo y promoviendo, prioritariamente, los tipos de actividades menos impactantes y en particular las que no precisen infraestructuras.

2.–Se protegerán los recursos naturales del Espacio Natural frente a las actividades de uso público del mismo, ordenándolas, limitando las que produzcan mayor impacto y eliminando aquellas incompatibles con la conservación de sus valores. Será prioritaria la regulación tanto en el tiempo como en el espacio de las actividades ligadas a los cursos fluviales, extremando la precaución en las épocas más sensibles para la reproducción de la fauna y favoreciendo paralelamente la diversificación del uso turístico hacia otras alternativas. Asimismo, se regulará el acceso de vehículos motorizados por las pistas y caminos que conduzcan a las áreas con valores faunísticos más sensibles.

3.–Se incentivará y promoverá la iniciativa local para la puesta en marcha de actividades económicas de uso público compatibles con la conservación del Espacio Natural. Se apoyará, en especial, la capacitación de la población agraria con objeto de establecer fuentes complementarias de renta.

Artículo 20. Actividades recreativas.

1.–Se velará para la creación de las infraestructuras necesarias para el disfrute recreativo, tales como los campamentos de turismo (campings), albergues, merenderos, áreas de descanso, zonas de baño y demás actuaciones de carácter turístico-recreativo, siempre que se ejecuten respetando los valores naturales de su entorno y aprovechando al máximo las infraestructuras existentes.

2.–En las zonas de uso limitado, las de mayor valor del espacio y sometidas, por tanto, a restricciones en los usos constructivos, únicamente se podrán llevar a cabo infraestructuras menores destinadas a mejorar el uso público del Espacio (áreas recreativas, merenderos, etc.) o vinculadas a la realización de actividades recreativas tradicionales, que sean promovidas por las diferentes administraciones públicas y se ubiquen en los tramos de dichas zonas que, a continuación, se relacionan, cuya determinación precisa realizará el Plan Rector de Uso y Gestión:

–ZUL 1: Zona de Uso Limitado del Río Duero:

Tramo: Zona de Villalcampo.

Tramo: Zona de Pino del Oro.

Tramo: Zona del Salto de Castro.

Tramo: Zona de Peña Cazón.

Tramo: «El Rostro».

Tramo: «La Barca».

Tramo: Zona de Fermoselle.

–ZUL 3: Zona de Uso Limitado del río Tormes:

Tramo: «Caracosta».

Tramo: «Ambasaguas».

3.–Se adecuarán las redes existentes de caminos y sendas rurales con el fin de promover la práctica ordenada de excursionismo, senderismo y montañismo.

4.–Se realizarán actuaciones para disminuir el impacto de los visitantes en las zonas más frecuentadas y para eliminar los residuos que éstos producen. Asimismo, se procurará diversificar las áreas utilizadas por los visitantes dirigiéndoles, en lo posible, hacia las zonas menos frágiles de acuerdo con la zonificación propuesta.

5.–La Administración del Espacio Natural regulará la práctica de todas aquellas actividades deportivas que puedan suponer deterioro para los valores objeto de protección o para los visitantes del mismo, prestando especial atención a las que se realicen en los entornos fluviales. La escalada en roca deberá regularse en los casos en que se produzcan interferencias con el ciclo vital de fauna y flora amenazadas. En caso de exigirse permisos específicos, se procurará la mayor brevedad en su tramitación y la posibilidad de expedirse en el propio Espacio Natural.

6.–Se regulará el acceso de vehículos a motor en las áreas de mayor valor, salvo los empleados en actividades agro-silva-ganaderas permitidas o en la gestión del Espacio Natural. La Administración del Espacio Natural podrá instalar con este fin barreras en las pistas y caminos ubicadas en dichas zonas para controlar su uso.

7.–Se considerarán como actividades de gestión del Espacio Natural las visitas guiadas por personal autorizado expresamente por la Administración del Espacio Natural, siempre que se realicen cumpliendo estrictamente todas las condiciones exigidas al expedirse la correspondiente autorización.

Artículo 21. Actividades turísticas.

1.–Se elaborará, dentro del Plan de Mejoras, un Programa de Desarrollo Turístico para el Espacio Natural, en coordinación con las especificaciones y criterios establecidos en el Plan Regional de Turismo de Castilla y León.

2.–Se fomentarán líneas de ayuda para la promoción de establecimientos hoteleros y de restauración que faciliten la acogida de los visitantes, de forma compatible con la conservación de los valores del Espacio Natural, en especial para los que se ubiquen en viviendas tradicionales acondicionadas o restauradas al efecto o las que presenten valores histórico-culturales.

3.–Se facilitará la creación de campamentos de turismo en el Espacio Natural o sus cercanías como alternativa a la acampada libre, cuyo ejercicio será regulado y limitado por la normativa del Espacio Natural.

Artículo 22. Actividades de información e interpretación.

1.–Se concentrarán las actividades de información preferentemente en los accesos al Espacio Natural y en los puntos de mayor interés, para lo que se dispondrán las infraestructuras oportunas.

2.–Se crearán las infraestructuras de uso público necesarias para facilitar y optimizar la visita pública al Espacio Natural, como centros de visitantes e interpretación, información o acogida. Tales instalaciones se realizarán respetando el entorno sobre el que se asienten, adaptándose a la demanda de uso previsible y a la necesidad de conservar y preservar ciertas zonas y elementos del medio que pudieran verse afectados negativamente. Para ello, se aprovecharán al máximo las edificaciones existentes promoviendo su restauración y primando aquellas que tengan valores histórico-culturales.

3.–Se divulgará suficientemente la normativa reguladora de las actividades de Uso Público y sobre los modos de conducta que deben respetarse en el Espacio Natural, para que sea conocida por los usuarios del mismo así como por la población residente, al menos en los aspectos en que estén directamente implicados.

4.–Deberá indicarse, al menos, a través de la señalización, la delimitación del Espacio Natural y de su zonificación, así como los aspectos básicos de su normativa y los que afecten a la seguridad de las personas. Para la instalación de tal señalización, se procurará tanto lograr su buena visibilidad como su integración en el paisaje.

5.–Se buscará, a través de la interpretación del Espacio Natural, difundir un mejor conocimiento de sus valores, tanto culturales como naturales, promoviendo actitudes de respeto al medio natural en general, así como adquirir un mayor grado de conciencia sobre la problemática medio-ambiental.

6.–Se promoverá el descubrimiento de los contenidos del Espacio Natural mediante senderos, itinerarios guiados o no, carreteras escénicas, etcétera.

7.–Se efectuarán campañas de concienciación y sensibilización de la población local, en particular dirigida a los centros escolares, de tal forma que pueda actuar posteriormente como elemento activo de información. Se promoverán acuerdos con colegios, institutos, etc. para la organización de actividades de educación ambiental relacionadas con el Espacio Natural.

Artículo 23. Seguridad.

1.–Se promoverá la colaboración entre los organismos responsables de la seguridad ciudadana para garantizar la seguridad de los visitantes que accedan al Espacio Natural.

2.–Se analizará la necesidad de establecer medidas específicas para el cerramiento de minas inactivas, prospecciones de investigación minera, etc., abandonadas sin establecer mecanismos de seguridad y que supongan un peligro para la integridad física de las personas.

3.–Se promoverá el intercambio de información con las empresas del sector hidroeléctrico presentes en la zona, con objeto de conocer el impacto de sus actividades sobre los cauces y permitir el establecimiento de medidas de seguridad y de límites para el uso fluvial.

Sección Tercera. DIRECTRICES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL ESPACIO NATURAL

Artículo 24. Aprovechamientos agrícolas.

1.–Se fomentarán las prácticas agrosilvopastorales que conserven la diversidad biológica del medio y la calidad del paisaje. Asimismo, se procurará una mejora de los sistemas actuales de aprovechamiento de los recursos agrarios allí donde las condiciones del terreno permitan rendimientos sostenidos, favoreciéndose en particular la modernización de las explotaciones de viñedos y otros cultivos leñosos (almendro, olivo) de forma compatible con la preservación de los valores naturales del entorno.

2.–Se limitará el uso del fuego para la generación de recursos pastables y la quema de rastrojos como práctica agrícola, admitiéndose con carácter excepcional las quemas controladas autorizadas por la Administración del Espacio Natural.

3.–Se procurará reducir la utilización de productos fitosanitarios, promoviendo una exhaustiva información sobre los productos aplicables de menor impacto, efectos colaterales de los mismos, época recomendada de uso y lugares o cultivos permitidos con arreglo a la legislación vigente en la materia.

4.–Se deberá minimizar el impacto ambiental de las actuaciones de concentración parcelarla, prestando especial atención a la restauración o mantenimiento de los elementos divisorios tradicionales de las parcelas –muros de piedra, vegetación de linderos y setos, arbolado perimetral, etc.–.

5.–Se mantendrán los árboles dispersos existentes en los espacios agrícolas y se promoverá la creación de áreas arboladas y de setos vivos en los linderos de las parcelas.

6.–En la realización de las nuevas concentraciones parcelarlas se procurará, en lo posible, que la mayor parte de los sobrantes se ubiquen en las zonas de mayor valor natural, o en áreas contiguas a núcleos urbanos.

Artículo 25. Aprovechamientos ganaderos.

1.–Se fomentará la actividad ganadera de carácter extensivo como una de las bases principales de desarrollo de la zona, así como la mejora de los pastizales, el aprovechamiento ganadero ordenado de los mismos, y la recuperación para pastos de zonas de cultivo abandonadas.

2.–En las Zonas de Uso Limitado, cuando para el mantenimiento de la calidad de los pastizales resulte necesario, se emplearán técnicas de desbroce, limitándose severamente el uso del fuego para la generación de recursos pastables. Cuando en estas zonas se produjese un incendio se deberá restringir, durante un cierto período, el acceso del ganado a las áreas con vegetación arbustiva o arbórea recientemente quemada para favorecer su regeneración.

3.–Se facilitará la mejora de las infraestructuras ganaderas, siempre teniendo en cuenta la tipología de las construcciones tradicionales de la zona y el respeto a los ecosistemas y paisaje del entorno. Se establecerá un régimen de ayudas para el mantenimiento de este tipo de construcciones tradicionales para las labores agrícolas y ganaderas (casitos, chiviteros, etc.).

4.–Se fomentará el saneamiento de la cabaña ganadera y el control de las epizootias.

5.–Se fomentará las iniciativas dirigidas a la cría y mejora de razas y variedades de ganado autóctono, mejor adaptado a las condiciones y potencialidades del medio.

6.–Se favorecerá el mantenimiento del ganado asnal, en la actualidad en retroceso debido al descenso de la actividad agrícola, como expresión viva de la economía tradicional de «Arribes» y de su paisaje cultural.

Artículo 26. Aprovechamientos forestales.

1.–Se aumentará la superficie forestal arbolada favoreciendo su regeneración o repoblación con las especies autóctonas correspondientes a las respectivas series de vegetación.

2.–Sólo podrán utilizarse aquellas técnicas de reforestación que conlleven la menor alteración de la estructura y morfología del suelo durante su preparación, minimicen la acción previa sobre el matorral y supongan el menor impacto paisajístico.

3.–Se evitarán, con carácter general por su impacto paisajístico, las cortas «a hecho» en superficies continuas mayores de 0,5 ha (excepto en populicultura).

4.–Se desarrollarán las medidas necesarias para la prevención y extinción de incendios forestales en el interior del Espacio Natural, procurando que las actuaciones preventivas (apertura de cortafuegos, etc.) minimicen su impacto paisajístico, regulando y en su caso limitando aquellas prácticas de riesgo como la realización de hogueras, quema de rastrojos, de matorrales o de residuos agrarios. A tal efecto, se incrementarán los medios de vigilancia y extinción dentro del Espacio Natural.

5.–Se aplicarán métodos de la lucha y control biológico de plagas forestales, evitando la utilización extensiva de productos químicos insecticidas, que sólo se emplearán en casos excepcionales y previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

6.–Sólo podrán realizarse plantaciones o repoblaciones en el medio natural –Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural– con especies autóctonas, entendiéndose por tales aquellas cuya área de distribución natural actual incluye este Espacio Natural. Se procurará garantizar la calidad y procedencia genética de semillas y plantones utilizados en las reforestaciones con especies autóctonas.

7.–Se procurará la recuperación de la vegetación leñosa natural en las roturaciones agrarias temporales en los Montes de Utilidad Pública y se evitará en el futuro cualquier otra roturación de los mismos.

8.–Se realizará una ordenación global de los montes para compaginar todos los posibles usos y aprovechamientos, teniendo en cuenta como prioridad la conservación y mejora de la fauna y flora del Espacio Natural Protegido y la conservación de los suelos.

9.–Se regularán estrictamente los aprovechamientos forestales, dadas las escasas masas bien conservadas existentes, a fin de favorecer un aprovechamiento del recurso que no condicione su existencia a largo plazo. En este sentido,

deben establecerse medidas de control que regulen las cortas y podas sobre encinares para la obtención de leñas y el aprovechamiento de los alcornocales, para todos los cuales, en cualquier caso, se establecerán un conjunto de medidas que permitan el aumento y la mejora de las masas existentes, utilizando las fuentes oportunas de financiación, en especial a través de los fondos europeos.

Artículo 27. Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

1.–Se adecuará la gestión de las especies con aprovechamientos cinegéticos o piscícolas a los objetivos del Espacio Natural a través de los correspondientes Planes Cinegéticos o Planes Técnicos de Gestión. El desarrollo de tales aprovechamientos se realizará de modo que se garantice la protección y conservación de las poblaciones de fauna amenazada, estableciéndose la normativa necesaria a tal fin.

2.–En todo el Espacio Natural, se limitará la caza durante el período de media veda. En las Zonas de Uso Limitado, la Administración del Espacio Natural velará porque el período de caza en estas zonas finalice con suficiente antelación para no perturbar la nidificación de la fauna más valiosa.

3.–Sólo se permitirá la caza en los terrenos cinegéticos que tengan informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural un Plan Cinegético.

4.–Se evitará que el ejercicio de la caza interfiera con el Uso Público en los períodos de mayor presencia de visitantes.

5.–Se procurará el establecimiento en los ecosistemas acuáticos adecuados de zonas de reserva genética para mantener intacto el potencial biológico de las especies que las pueblan.

6.–Se velará por la no introducción en el medio natural de especies, subespecies o variedades cinegéticas y piscícolas que no sean propias del Espacio Natural.

7.–Se prestará especial atención al control del furtivismo y a la conservación de poblaciones adecuadas de las presas habituales de las rapaces, en particular del conejo.

CAPÍTULO II

Directrices para la ordenación territorial y los recursos culturales

Artículo 28. Las infraestructuras.

1.–Se deberá establecer un nivel adecuado de servicios e infraestructuras básicas (redes de abastecimiento y saneamiento de agua, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y otros servicios) y de equipamiento comunitario (dotaciones culturales, docentes, comerciales, sanitarias, deportivas y otras análogas), procurando, en cualquier caso, una distribución equilibrada entre los distintos núcleos urbanos.

2.–Se deberá garantizar un continuado abastecimiento de agua potable a las poblaciones del Espacio Natural y su área de influencia, previendo las necesidades de la población y promoviendo su utilización y consumo de forma ordenada.

3.–Cualquier intervención u obra de rectificación de trazado o mejora de la plataforma de carreteras o viales deberá ser realizada de manera que se produzca el mínimo movimiento de tierras, siguiendo en lo posible la topografía original del terreno y respetando escrupulosamente los valores ecológicos y paisajísticos del área.

Tras cualquier intervención de este tipo se procederá al tratamiento adecuado del entorno afectado, reponiendo la vegetación en todas las áreas lindantes con viales que hayan sido dañadas.

4.–En el desarrollo de nuevas infraestructuras (como carreteras o caminos, conducciones de cualquier tipo, tendidos eléctricos o telefónicos, etc.) fuera de los núcleos urbanos se deberá garantizar la minimización del impacto de las mismas sobre el medio natural, limitándose severamente su desarrollo en las zonas del espacio con mayor valor natural (Zonas de Uso Limitado).

Artículo 29. El urbanismo y las edificaciones.

1.–Se impulsará la elaboración del planeamiento urbanístico de los municipios del Espacio Natural, en el que se deberán definir las condiciones urbanísticas que garanticen la integración paisajística de las edificaciones.

2.–La Administración del Espacio Natural intervendrá en la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial que clasifiquen suelo y afecten al territorio del Espacio Natural de forma que se garantice la adecuación de los mismos a las determinaciones establecidas en este Plan.

3.–Las áreas delimitadas como Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural deberán ser adscritas, en los correspondientes planeamientos urbanísticos, a los usos y aprovechamientos propios del suelo rústico con protección natural, en los que estarán, en todo caso, prohibidos los supuestos 2.º y 3.º previstos en el art. 29.2 a) de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León.

4.–Se evitará la formación de nuevos núcleos urbanos no integrados espacial y tipológicamente en los cascos tradicionales.

5.–Se limitará con carácter general la realización de construcciones o edificaciones de nueva planta en las zonas de mayor valor natural delimitadas como Zonas de Uso Limitado. En las Zonas de Uso Compatible de Medio Natural sólo podrán realizarse las construcciones indispensables para el desarrollo de la actividad ganadera extensiva en dichos terrenos, para lo cual será preciso el informe favorable de la Administración del Espacio Natural. En ambas Zonas, se podrán autorizar por parte de la Administración del Espacio Natural, como excepción a lo anteriormente dispuesto, pequeñas construcciones o instalaciones para la adecuada gestión del uso público del mismo.

6.–En las Zonas de Uso Compatible Agropecuario, el planeamiento urbanístico deberá fijar las condiciones que preserven la fisonomía tradicional de estos territorios, prestando especial atención al valor paisajístico de los cultivos de especies mediterráneas como el olivo, la vid, el almendro y otros frutales, especialmente los ubicados en

terrazas o banales, y de las cortinas que rodean algunos núcleos urbanos, utilizando para ello las categorías adecuadas de suelo rústico.

7.–La restauración exterior de las construcciones y edificaciones existentes así como la realización de otras nuevas deberá procurar no alterar las características arquitectónicas tradicionales. Se fomentará, a través de las líneas de subvención necesarias, la rehabilitación, mejora y nueva construcción de viviendas rurales que mantengan la fisonomía tradicional de los núcleos urbanos.

Artículo 30. Patrimonio histórico, artístico y cultural.

1.–Se promoverá un mejor conocimiento del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, y se establecerán los mecanismos necesarios para su conservación y promoción. En particular, se realizarán estudios descriptivos de las tipologías arquitectónicas tradicionales y sistemas constructivos de cada zona de cara a facilitar su rehabilitación y conocimiento, promoviéndose la protección y conservación de las edificaciones más valiosas.

2.–Se fomentarán las actividades de puesta en valor, conservación y rehabilitación del patrimonio cultural del Espacio Natural, incluidas las actividades artesanales, las fiestas populares y romerías, la gastronomía local, etc. en armonía con la preservación de los recursos naturales.

3.–Se fomentará la conservación y restauración del viario tradicional asociado a prácticas agroganaderas, entendido como un elemento cultural e histórico más. Se tenderá a convertir la red viaria tradicional en un soporte idóneo para la expansión de actividades de uso público, tales como rutas a caballo, senderismo, bicicleta de montaña . . .

4.–Se impulsará la utilización del patrimonio histórico-artístico y cultural del Espacio como recurso para el uso público, aumentando su capacidad de acogida a partir de la conservación de sus características intrínsecas y la mejora del entorno natural inmediato en el que se integra.

CAPÍTULO III

Directrices para la dinamización socioeconómica y la mejora de la calidad de vida

Artículo 31. Directrices generales.

Dentro de este apartado, se recogen aquellas acciones e iniciativas que permitan compensar las limitaciones establecidas en orden a la conservación de los recursos naturales y posibilitar el desarrollo socioeconómico de la población afectada.

1.–La conservación de los valores naturales del Espacio Natural deberá ir ineludiblemente acompañada del desarrollo socioeconómico de las comunidades humanas ubicadas en el mismo, entendiendo que un incremento satisfactorio del nivel de vida de la población local favorecerá dicha conservación.

2.–Se promoverán todas aquellas actuaciones que incrementen el nivel de vida de los residentes en el ámbito del Espacio Natural, especialmente la creación de infraestructuras y el establecimiento de niveles de servicios y equipamientos adecuados, dentro del más escrupuloso respecto a los valores naturales y culturales del Espacio Protegido.

3.–Se procurará que las rentas generadas por las distintas actividades promovidas en el Espacio Natural y su gestión reviertan, preferentemente, en las poblaciones locales.

4.–Se promoverá en la población local su, mejor preparación y adquisición de técnicas y conocimientos para el desarrollo de nuevas actividades ligadas al Espacio Protegido, con la creación de escuelas-taller, realización de cursos de formación, etcétera.

5.–Se impulsará el aumento de la valoración de los productos del Espacio Natural a través de la mejora de su imagen de calidad, por su adscripción a Denominaciones de Origen o promoviendo el uso de etiquetas ecológicas o la utilización de la figura del Parque Natural como imagen de marca.

6.–Se fomentará la actividad artesanal en sus diferentes variantes, arbitrando los mecanismos e instrumentos que aseguren su pervivencia: ferias artesanales, comercialización a través del logotipo y la imagen de marca del Parque Natural.

7.–Se apoyará un desarrollo turístico del Espacio Natural respetuoso con sus valores naturales y culturales, como un sector generador de rentas, potenciando especialmente el denominado Turismo Rural.

8.–Se emprenderán acciones e iniciativas para promocionar y canalizar las ayudas establecidas por las diferentes administraciones para la mejora de las actividades productivas, en especial las de carácter agrario en sus diferentes niveles: Producción, elaboración, transformación, comercialización y distribución, arbitrando mecanismos que faciliten, incentiven y apoyen estas acciones.

9.–Se establecerán líneas de apoyo económico y asesoría a la formulación y puesta en marcha de iniciativas socioeconómicas locales, siempre y cuando sean conformes con los objetivos del Parque Natural y no provoquen alteración o deterioro de los recursos naturales que se pretenden preservar.

10.–Se promocionará la realización de las iniciativas y actividades educativas y culturales que se crean convenientes, incorporando en ellas los conceptos medioambientales inspiradores de la protección del Espacio Natural, para la dinamización sociocultural de la población vinculada al mismo.

11.–Se deberá optimizar el servicio sanitario prestado a los núcleos de población del Espacio Natural, previéndose, además, las necesidades adicionales que el Uso Público del Espacio pueda generar.

12.–Se deberá desarrollar cuanto antes, dentro del Espacio Natural y en su entorno, el Plan Director Regional de Residuos Sólidos Urbanos y el Plan de Saneamiento Integral, incentivando la gestión mancomunada de dichos servicios.

TÍTULO IV

Zonificación

CAPÍTULO I

Justificación y criterios de selección

Artículo 32. Justificación.

1.–La zonificación se configura como el núcleo fundamental de la planificación al establecer una asignación de usos para cada zona del Espacio Natural definida en función de sus características y valores naturales así como por su vulnerabilidad. De este modo se pretende compaginar la consecución de los objetivos de conservación y protección de los recursos naturales, así como el uso y disfrute público, con el desarrollo de otras actividades productivas entre las que destacan por su importancia en este territorio los usos agrícolas y ganaderos que de manera tradicional se dan en este Espacio Natural.

El artículo 30 de la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, señala una tipología básica de zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

A.–Zonas de Reserva.

B.–Zonas de Uso Limitado.

C.–Zonas de Uso Compatible.

D.–Zonas de Uso General.

Artículo 33. Criterios de selección.

1.–Otorgar la mayor protección a las zonas de destacado valor natural, al tiempo que notablemente vulnerables por su sensibilidad hacia cierto tipo de perturbaciones, situadas en el entorno de los principales cauces fluviales, calificándolas como Zonas de Uso Limitado.

2.–Incluir como Zonas de Uso Compatible la mayor parte del territorio del Espacio Natural, englobando aquellas áreas que no han sido incluidas como Zonas de Uso Limitado ni tienen las características propias de las Zonas de Uso General, si bien, debido a su elevada heterogeneidad se han subdividido en los dos tipos básicos que se detallan en el artículo 35.

3.–Incluir como Zonas de Uso General los terrenos en los que deben ubicarse la mayor parte de los usos que precisan el desarrollo de construcciones y edificaciones.

CAPÍTULO II

Delimitación de zonas

Artículo 34. Zonas de Uso Limitado.

Conforme a la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, se consideran así las zonas «donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten un moderado uso público, que no requiera instalaciones permanentes».

Se han considerado las siguientes Zonas de Uso Limitado (en adelante, ZUL):

–ZUL 1. Zona de Uso Limitado del río Duero.

–ZUL 2. Zona de Uso Limitado del río Esla.

–ZUL 3. Zona de Uso Limitado del río Tormes.

–ZUL 4. Zona de Uso Limitado del río Uces.

–ZUL 5. Zona de Uso Limitado de los ríos Huebra-Camaces.

–ZUL 6. Zona de Uso Limitado del río Águeda.

–ZUL 7. Zona de Uso Limitado del río Turones y Rivera de Dos Casas.

–ZUL 8. Zona de Uso Limitado del Arroyo de Santa Olalla.

La delimitación de las mismas –al igual que las del resto de zonas que se exponen a continuación– se ha efectuado con precisión, sobre ortofotografías aéreas del territorio a escala 1:10.000, y aparecen reflejadas en el Mapa de Límites y Zonificación adjunto.

Artículo 35. Zonas de Uso Compatible.

Según la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León «se señalarán con esta denominación aquellas áreas en las que las características del medio natural permite la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiendo un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona»

Dentro de las Zonas de Uso Compatible (en adelante, ZUC), se establecen dos tipos básicos:

1.–Zonas de Uso Compatible de Medio Natural: Comprenden los espacios continuos de cierta extensión ocupados por vegetación natural relativamente bien conservada, ya sea herbácea, arbustiva o arbórea, en los que son frecuentes los litosuelos y berrocales, con aprovechamiento predominante de tipo ganadero o forestal, incluyéndose, en todo caso, en este tipo de zonas los Montes de Utilidad Pública existentes en el Espacio Natural.

2.–Zonas de Uso Compatible Agropecuario: Se incluyen aquí las restantes zonas del Espacio Natural no incluidas en las anteriores ni en las Zonas de Uso General. En su mayor parte corresponden a terrenos con aprovechamiento agrario, y también ganadero, presentando cierta heterogeneidad en cuanto a sus valores al haber en su seno áreas con tipos de uso del suelo y características paisajísticas relativamente dispares.

Artículo 36. Zonas de uso General.

1.–Se incluyen como Zonas de Uso General (en adelante, ZUG) las zonas urbanas y su entorno inmediato, es decir, aquellos terrenos clasificados o que se clasifiquen por el planeamiento como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar de la anterior normativa o como suelo urbano y suelo urbanizable delimitado de la actualmente en vigor,

dentro de las Zonas de Uso Compatible Agropecuario. Además, se consideran Zonas de Uso General las áreas ocupadas por usos constructivos para la realización de los aprovechamientos hidroeléctricos (tales como centrales hidroeléctricas, centros de apoyo, edificaciones dispersas, etc.). La delimitación precisa de estas Zonas de Uso General corresponde, por tanto, a las Normas Urbanísticas Municipales, teniendo la delimitación establecida en el Mapa de Límites y Zonificación de este Plan un carácter supletorio en tanto no existan aquéllas.

2.–En la parte salmantina del Espacio Natural se incluyen las siguientes Zonas de Uso General:

Municipio	Núcleos (Suelo urbano y urbanizable delimitado)
Ahigal de los Aceiteros	Ahigal de los Aceiteros
Aldeadávila de la Ribera	Aldeadávila de la Ribera
	Corporario
	Salto de Aldeadávila
Bermellar	Bermellar
La Bouza	La Bouza
Cabeza de Caballo	Fuente de Masueco
Cerezal de Peñahorcada	Cerezal de Peñahorcada
La Fregeneda	La Fregeneda
	Valdenoguera
Valicobo	Muelle de Vega Terrón
Hinojosa de Duero	Hinojosa de Duero
Masueco	Masueco
Mieza	Mieza
La Peña	La Peña
Pereña	Pereña
Puerto Seguro	Puerto Seguro
Saldeana	Saldeana
San Felices de los Gallegos	San Felices de los Gallegos
Saucelle	Saucelle
	Salto de Saucelle
Sobradillo	Sobradillo
Trabauca	Trabauca
Vilvestre	Vilvestre

3.–En la parte zamorana se incluyen las siguientes Zonas de Uso General:

Municipio	Núcleos (Suelo urbano y urbanizable delimitado)
Argañín	Argañín
Fariza	Badilla
	Cozcurita
	Fariza
	Mámoles
	Palazuelo de Sayago
	Tudera
	Zafara
Fermoselle	Fermoselle

Fonfría	Castro de Alcañices
	Salto de Castro
Gamones	Gamones
Villar del Buey	Formariz
	Fomillos de Fermoselle
	Pinilla de Fermoselle
Moralina	Moralina
Pino	Pino
Torregamones	Torregamones
Villadepera	Villadepera
Villalcampo	Carbajosa
	Salto de Villalcampo
	Villalcampo
Villardiegua de la Ribera	Villardiegua de la Ribera

TÍTULO V

Normativa

CAPÍTULO I

Normativa general

Artículo 37. Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la Protección de este Espacio Natural, y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables ni contemplados en la normativa específica contenida en este Plan de Ordenación u otros instrumentos de planificación que lo desarrollen.

Artículo 38. Usos prohibidos.

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural, y en particular, los siguientes:

- 1.–Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- 2.–Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- 3.–Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
- 4.–Persecución, caza, muerte y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.
- 5.–La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo no urbanizable –suelo rústico en la actualidad– del ámbito de protección.
- 6.–La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- 7.–La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.
- 8.–La utilización de motos todoterreno salvo en los lugares destinados al efecto.
- 9.–La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.

Artículo 39. Usos autorizables.

1.–Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable –suelo rústico en la actualidad– del ámbito territorial del Espacio Natural y de su zona de protección, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

2.–Se considerarán usos o actividades «autorizables», pero requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en cada caso:

- Carreteras.
- Presas y minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades extractivas a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Instalación de vertederos.

–Primeras repoblaciones forestales.

3.–Asimismo, deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las obras, instalaciones o actividades que, no estando específicamente prohibidas en este Espacio, aparezcan contempladas, en cuanto a su sometimiento a este procedimiento, por cualquier otra normativa de aplicación, así como las que aparecen relacionadas en el Capítulo II del presente título, relativo a normativa específica.

CAPÍTULO II

Normativa específica

Artículo 40. Normas generales.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general para todos los Espacios Naturales Protegidos en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, reflejado en el Capítulo del presente Título como Normativa General, será asimismo de aplicación en este Espacio Natural la normativa específica que aparece reflejada en los artículos siguientes.

Artículo 41. Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

Se añaden a las actividades reflejadas en el artículo 39.2 del presente Decreto entre los usos autorizables sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, en la totalidad del ámbito de aplicación de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o en las Zonas que se especifican para cada supuesto, las siguientes instalaciones, obras o actividades:

1.–Las transformaciones de uso del suelo rústico que afecten a superficies continuas superiores de 5 ja.

2.–Proyectos de explotación comercial o recreativa de la navegación por el Espacio Natural.

3.–La instalación de infraestructuras de generación eléctrica con potencia superior a 1.000 kW, que únicamente se podrán ubicar en las Zonas de Uso Compatible o Zonas de Uso General.

4.–Plantas de tratamiento de áridos.

Artículo 42. Atmósfera.

Se prohíbe la emisión de elementos contaminantes por encima de los niveles permitidos en la legislación vigente, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 43. Agua.

1.–Se prohíben las siguientes acciones:

A) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

B) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

C) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

2.–En las actuaciones que supongan un recorte o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, la Administración del Espacio Natural podrá determinar los caudales ecológicos mínimos que hayan de mantenerse para asegurar la conservación de su biodiversidad.

3.–Las modificaciones del dominio público hidráulico que estén sometidas a autorización administrativa requerirán informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su impacto en la conservación de las riberas y ecosistemas acuáticos afectados.

4.–La autorización de infraestructuras ligadas al uso recreativo de los cauces fluviales en las Zonas de Uso Limitado (embarcaderos, acondicionamiento de playas y zonas de baño, etc.) requerirá, de informe favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su afección directa o indirecta en la conservación de la fauna amenazada.

5.–En los tramos fluviales de las Zonas de Uso Limitado que no constituyan frontera con Portugal, no se permitirá la construcción de nuevas presas ni minicentrales hidroeléctricas.

Artículo 44. Geología, Geomorfología, Suelo Actividades extractivas.

1.–En todo el Espacio Natural, la Administración del Espacio Natural velará por la realización y cumplimiento de los Planes de Restauración de todas las explotaciones extractivas existentes, y para ello:

A) Informará todos los Planes de Restauración de explotaciones mineras, en cuanto a su adecuación a los objetivos, normativa y directrices del Espacio Natural Protegido, siendo su contenido preceptivo y vinculante, a los socios efectos ambientales.

B) La aprobación del Plan Anual de labores en las explotaciones existentes estará condicionada al informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto al cumplimiento hasta ese momento del correspondiente Plan de Restauración.

2.–En las Zonas de Uso Limitado:

A) Las áreas incluidas en estas zonas tendrán la consideración de terrenos no francos y por lo tanto no podrán ser registrados.

B) Sin perjuicio de los derechos actualmente vigentes, que se respetarán pero no se prorrogarán, las actividades extractivas a cielo abierto estarán prohibidas, así como la apertura de calicatas, las prospecciones y los sondeos propios de las actividades de investigación minera.

3.–Zonas de Uso Compatible:

A) La realización de nuevas actividades extractivas a cielo abierto de cualquier tipo (incluidas las labores de investigación, prospección y exploración mineras) se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

B) Tales actividades deberán realizarse, en todo caso, de forma que no afecten simultáneamente a una superficie superior de un determinado tamaño máximo, que habrá de fijar el Plan Rector de Uso y Gestión, estableciéndose transitoriamente el de 2 ha en las ZUC de Medio Natural o de 4 ha en las ZUC Agropecuario; entendiéndose excluidas de dicho cómputo, en cada momento, aquellas superficies afectadas con anterioridad pero adecuadamente restauradas.

Artículo 45. Geología, Geomorfología, Suelo. Movimientos de tierras.

En las Zonas de Uso Limitado:

Queda prohibida la alteración del terreno, en la realización de actividades agrosilvopastorales, que implique modificación de la morfología, estructura o perfil del mismo (como explanaciones, terrazas, bancales, acaballonados, etc.). La Administración del Espacio Natural podrá autorizarlas, excepcionalmente, cuando resulten imprescindibles para el control de fenómenos erosivos agudos o sean necesarias para la recuperación de áreas cultivadas preexistentes.

Artículo 46. Geología, Geomorfología, Suelo. Contaminación por residuos. Uso de fitosanitarios.

1.–Se prohíbe la instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos, o depósitos de residuos radioactivos o nucleares.

2.–Se prohíbe depositar, abandonar o enterrar basuras, escombros, residuos sólidos urbanos o industriales fuera de las zonas habilitadas para este fin.

3.–En las Zonas de Uso Limitado, se prohíbe la instalación de cualquier tipo de vertedero o escombrera.

4.–En las Zonas de Uso Compatible: La determinación de los lugares en los que vayan a gestionarse residuos, cualquiera que sea su naturaleza (incluidas basuras, escombros, inertes, etc.) deberá contar con el informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

5.–En las Zonas de Uso Limitado y Zonas Compatibles de Medio Natural: No se podrán utilizar fitosanitarios clasificados como C o D por su peligrosidad para la fauna terrestre o acuática, o por su peligrosidad apícola según la clasificación de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1973 modificaciones que la sustituyan. La aplicación en superficies continuas mayores de 3 Ha. de cualquier otro fitosanitario requerirá informe favorable previo de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 47. Vegetación. Flora.

1.–Se prohíbe la recolección de plantas enteras, fragmentos o propágulos, así como la mutilación o destrucción de individuos de las especies vegetales incluidas en el Catálogo de Flora Amenazada del Espacio Natural.

2.–La Administración del Espacio Natural podrá, asimismo, dictar normas reguladoras para la recolección selectiva de otras especies vegetales cuando se aprecien riesgos de sobreexplotación.

Artículo 48. Vegetación. Fuego.

1.–En las Zonas de Uso Limitado: No se permitirá la quema de vegetación como forma de manejo con fines agrícolas, ganaderos o forestales, excepto en las parcelas previstas en el artículo 50.1 que se regularán por el apartado 2 del presente artículo. En los terrenos de estas zonas que resulten quemados o afectados por incendios forestales, la Administración del Espacio deberá limitar el pastoreo en los mismos el tiempo que se estime necesario para asegurar la regeneración de suficiente cobertura vegetal que evite el desarrollo de fenómenos erosivos.

2.–En las Zonas de Uso Compatible de Medio Natural: La quema de vegetación como forma de manejo con fines agrícolas, ganaderos o forestales requerirá la autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

3.–En las Zonas de Uso Compatible Agropecuario: La Administración del Espacio Natural regulará la forma en que se podrá realizar en estas zonas la quema de residuos vegetales agrarios.

Artículo 49. Vegetación. Uso forestal.

1.–Se prohíbe la alteración de la vegetación natural leñosa presente en los cauces y márgenes de los cursos fluviales sin autorización de la Administración del Espacio Natural.

2.–En las Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural:

A) Las actuaciones de restauración de la vegetación arbórea o arbustiva deberán efectuarse con las especies correspondientes a las Series de Vegetación existentes en el Espacio Natural, evitándose la introducción de flora silvestre cuya área de distribución natural actual no incluya el área protegida, debiendo asimismo mantener la diversidad natural, tanto específica como estructural (permanencia de distintas edades, estratos arbustivos, etc.).

B) Sólo podrán utilizarse aquellas técnicas de reforestación que supongan el menor impacto paisajístico y conlleven la menor alteración de la estructura y morfología de los suelos sobre los que se trabaje.

C) Se prohíben las cortas a hecho en superficies continuas mayores de 0.5 ha para los aprovechamientos de masas arbóreas (excepto en populicultura).

D) Sólo podrán realizarse cortas o podas en aquellos montes que dispongan de un plan dasocrático informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural. A falta del mismo, únicamente podrá realizarse un aprovechamiento controlado de leñas.

E) La realización de desbroces o de otras actividades de control de matorral, en terrenos forestales, precisarán informe de la Administración del Espacio Natural, que podrá fijar normas o condiciones al respecto –superficies, métodos, épocas, especies, etc.–.

Artículo 50. Vegetación. Aprovechamientos agrícolas y ganaderos.

1.–En las Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural:

Se permite el aprovechamiento agrícola tradicional en las parcelas enclavadas en estas zonas ocupadas, actualmente o que lo estuvieron con una antelación no superior a diez años, por cultivos leñosos (olivares, viñedos, almendros, etc.) o herbáceos, con la intensidad, las técnicas y en los lugares que se realiza habitualmente.

En el caso de precisar dichas parcelas algún tipo de adecuación o métodos actuales de cultivo se requerirá, antes de cualquier actuación, la correspondiente autorización de la Administración del Espacio Natural.

2.–En las Zonas de Uso Compatible de Medio Natural:

A) La roturación de tierras para su aprovechamiento agrícola requerirá informe favorable de la administración del Espacio Natural.

B) Se prohíbe la instalación de explotaciones pecuarias intensivas, entendidas como aquellas que superen 100 unidades de ganado mayor (calculadas según lo previsto en el Anexo 1 de la Ley 8/1994 [LCyL 1994/232] de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León) y precisen en condiciones normales de un aporte alimenticio externo a la explotación superior al 75%.

Artículo 51. Fauna silvestre.

1.–Cualquier actuación que requiera el manejo directo de especies catalogadas precisará la autorización previa de la Administración del Espacio Natural y se adecuará, en todo caso, a los Planes de Recuperación, Conservación o Manejo vigentes.

2.–En las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la utilización de megáfonos o cualquier otro aparato que genere sonidos de alto volumen, así como ultrasonidos o la emisión de luces o destellos que puedan perturbar el normal comportamiento de la fauna, excepto por razones de seguridad, salvamento o fuerza mayor.

Artículo 52. Fauna silvestre, Caza y Pesca.

1.–Las actividades de caza y pesca se ajustarán a su legislación específica, así como a las normas y directrices que la Administración del Espacio Natural establezca, requiriéndose en todo caso para el ejercicio de la caza tener aprobado el correspondiente Plan de Ordenación Cinegética, informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural.

2.–En las Zonas de Uso Limitado:

A) No se permitirá la caza en el período de media veda. Los aprovechamientos cinegéticos deberán finalizar en todo caso antes del 31 de enero. La Administración del Espacio Natural podrá modificar dicha fecha cada año si fuera necesario para asegurar la ausencia de alteraciones en el período reproductor de las especies más amenazadas.

B) La Administración del Espacio Natural podrá prohibir el ejercicio de la pesca en lugares determinados o establecer limitaciones parciales y/o temporales al ejercicio de esta actividad cuando se den las circunstancias que así lo aconsejen.

3.–En las Zonas de Uso Compatible: El Consejo Territorial de Caza propondrá, anualmente, mediante decisión razonada, el régimen de media veda.

Artículo 53. Paisaje. Urbanismo.

1.–La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial, que clasifiquen suelo y afecten al territorio del Espacio Natural, requerirá el informe previo favorable de la Administración del mismo sobre las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y, especialmente, sobre la adecuación de la clasificación del suelo contenida en los mismos a la zonificación y normativa establecidas en este Plan.

2.–En las Zonas de Uso Limitado y las Zonas de Uso Compatible de Medio Natural: El planeamiento urbanístico deberá clasificar los terrenos incluidos en estas zonas como suelo rústico con protección natural.

En ellas están en todo caso prohibidos los supuestos 2º y 3º previstos en el art. 29.2 a) de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León.

3.–En las Zonas de Uso Compatible Agropecuario:

A) En los municipios sin planeamiento general quedarán, hasta la aprobación del mismo, adscritas estas zonas a los usos propios del suelo rústico con protección.

B) Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo podrán calificar los terrenos incluidos en estas zonas en las diferentes categorías de suelo rústico.

C) El Plan Rector de Uso y Gestión del futuro Parque Natural deberá establecer los criterios para realizar la adscripción dentro de estas zonas a dichas categorías de suelo rústico, con la delimitación de las distintas áreas, en su caso.

4.–En las Zonas de Uso General: La definición en las Normas Urbanísticas Municipales de áreas de suelo urbanizable delimitado deberá efectuarse de modo que las mismas queden suficientemente próximas e integradas en los núcleos urbanos existentes.

5.–En ningún caso podrá clasificarse parte alguna del Espacio Natural como suelo urbanizable no delimitado.

6.–No se permitirá la realización de nuevas construcciones e instalaciones, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, que por su ubicación, altura, volumen, materiales, colorido y demás características supongan una alteración manifiesta o degradación del paisaje o de las condiciones medioambientales de las áreas naturales o

rurales, o que desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional. El planeamiento urbanístico deberá definir las condiciones urbanísticas que garanticen estos objetivos.

Artículo 54. Paisaje. Usos constructivos excepcionales en suelo rústico.

1.–Todas las construcciones deberán armonizar con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.

2.–En las Zonas de Uso Limitado.

Sólo se permitirán, previo informe favorable o autorización, con o sin condiciones, de la Administración del Espacio Natural, los siguientes usos:

A) Pequeñas actuaciones relacionadas con el uso público: Casetas, miradores, mesas interpretativas y similares. El futuro PRUG habrá de determinar la superficie máxima ocupada por tales instalaciones, adoptándose transitoriamente 25 metros cuadrados como valor máximo.

B) Rehabilitación de construcciones tradicionales existentes para los usos a que estaban destinadas o para actuaciones relacionadas con el uso público.

C) En los enclaves indicados en el artículo 20.2 del presente Decreto, relativo a actividades recreativas, se podrán llevar a cabo por las administraciones públicas pequeñas construcciones o instalaciones imprescindibles para el adecuado uso público.

D) Las construcciones existentes en la actualidad que según este Plan tendrían la consideración de uso no permitido quedarán a todos los efectos como fuera de ordenación.

3.–En las Zonas de Uso Compatible de Medio Natural.

A) En los Montes de Utilidad Pública se aplicará la misma normativa que la prevista en el anterior apartado para las Zonas de Uso Limitado.

B) En las restantes áreas sólo se permitirán, previo informe favorable o autorización, con o sin condiciones, de la Administración del Espacio Natural, además de los supuestos previstos en el apartado anterior los siguientes usos:

B1) Construcciones para ganadería extensiva, como apriscos o tenadas. El futuro PRUG habrá de determinar la superficie bajo cubierta máxima de tales instalaciones, así como las condiciones constructivas de las mismas.

B2) Actuaciones de interés público, relacionadas exclusivamente con la recepción de señales de telefonía, radio y televisión, acompañando a la documentación preceptiva una memoria justificativa de la adecuación ambiental de la actuación.

4.–En las Zonas de Uso Compatible Agropecuario.

En estas zonas, en tanto no exista una figura de planeamiento general informada favorablemente por la Administración del Espacio Natural o se establezcan las categorías de suelo rústico y sus usos por medio del Plan Rector de Uso y Gestión, se aplicará, transitoriamente, el siguiente régimen: Se permitirán, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, las siguientes actuaciones.

1.–Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca.

2.–Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades extractivas, siempre que éstas hayan sido autorizadas.

3.–Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y mantenimiento de obras públicas e infraestructuras en general, cuyo emplazamiento sea insustituible por otro ubicado en suelo urbano o urbanizable.

4.–Construcciones e instalaciones propias de asentamientos tradicionales.

5.–Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

6.–Excepcionalmente, podrán autorizarse construcciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el suelo rústico, debiendo acompañar a la documentación preceptiva, una memoria justificativa de la adecuación ambiental de la actuación.

7.–Las construcciones e instalaciones previstas en los apartados 1, 2, 3 y 6 podrán incorporar una vivienda, siempre que quede suficientemente justificada su necesidad y relación funcional de la actividad principal con la edificación pretendida.

8.–En cuanto no esté regulado en este Plan será de aplicación, con carácter subsidiario o complementario, lo establecido en el planeamiento en vigor, sea municipal o de otro ámbito.

Artículo 55. Paisaje. Carreteras, pistas y caminos.

1.–En las Zonas de Uso Limitado:

- Se prohíbe la construcción de nuevas carreteras, pistas y caminos, salvo los propuestos y autorizados expresamente por la Administración del Espacio Natural con objeto de garantizar un adecuado nivel de protección y conservación del mismo o para mejorar las vías principales de comunicación, entre otras, la conexión entre los territorios situados a una y otra orilla del río Águeda.

- Cualquier modificación de las existentes, ya sea mejora del trazado o del firme, requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural, que deberá aplicar criterios restrictivos cuando sea previsible que pueda inducir un incremento en el frecuentamiento público de áreas sensibles.

2.–En todas las Zonas de Uso Compatible de Medio Natural y en las ZUC Agropecuario que disten menos de 2 km de cualquier Zona de Uso Limitado, la autorización de la construcción de nuevas carreteras, pistas o caminos que

discurran total o parcialmente por las mismas, así como la modificación del trazado o firme de las existentes, requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 56. Paisaje. Tendidos y conducciones.

1.–En las Zonas de Uso Limitado:

A) Se prohíbe la instalación de nuevas líneas aéreas de transporte de energía y telefonía, excepto las que tengan carácter transfronterizo, que requerirán el informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

B) La mejora o sustitución de las líneas aéreas de transporte de energía y telefonía existentes requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural, implicando en todo caso su autorización la eliminación de los apoyos y demás elementos que quedasen fuera de uso.

C) La autorización de cualquier tipo de conducción subterránea requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural, debiendo presentar el promotor del proyecto, para su evaluación, una memoria justificativa de la adecuación ambiental del mismo.

2.–En las Zonas de Uso Compatible:

2.1. La autorización de nuevas líneas de transporte o distribución de energía eléctrica de media o alta tensión requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su adecuación para evitar impactos y electrocución de la fauna, debiendo presentar el promotor del proyecto, para su evaluación, una memoria justificativa de la adecuación ambiental del mismo.

2.2. Se prohíbe la instalación de cualesquiera otros tipos de conducciones o infraestructuras aéreas (líneas de distribución telefónica, repetidores de televisión y radiodifusión, aerogeneradores, torres de medición de viento, etc.) sin informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 57. Paisaje. Infraestructura de señalización y publicidad.

1.–La tipología de los carteles indicadores, paneles y señales de cualquier tipo que se instalen para orientar el uso público en las diferentes rutas, senderos e itinerarios será uniforme en la totalidad del Espacio Natural, conforme a las prescripciones técnicas que la Administración del Espacio Natural determine al efecto.

2.–En las Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural, se prohíbe la instalación de cualquier tipo de carteles publicitarios, excepto la señalización relacionada con la gestión del Espacio Natural y sin perjuicio de las competencias que tengan otras administraciones.

Artículo 58. Paisaje. Parques Eólicos.

No se autorizará la instalación de Parques Eólicos en el Espacio Natural.

Artículo 59. Uso Público. Tránsito de personas.

En las Zonas de Uso Limitado:

1.–El acceso y tránsito de personas por estas áreas será libre, si bien podrá ser restringido por la Administración del Espacio Natural cuando sea preciso para la conservación de sus valores. En cualquier caso, los propietarios de los terrenos o titulares de los derechos respectivos tendrán libre acceso a los mismos para el desarrollo de las actividades permitidas en estas zonas.

2.–El uso público se encauzará a través de pistas, caminos, sendas o vías de escalada señalizados y delimitados adecuadamente, y respetará lo dispuesto sobre áreas críticas para cigüeña negra o en nuevos Planes de Recuperación, Conservación o Manejo de especies que pudieran establecerse.

3.–La realización de marchas y actividades de senderismo organizadas que transcurran total o parcialmente por estas zonas, estarán sujetas a las disposiciones que la Administración del Espacio Natural establezca para el desarrollo de esas actividades.

Artículo 60. Uso público. Tránsito de vehículos.

En las Zonas de Uso Limitado:

La Administración del Espacio Natural podrá restringir, total o parcialmente, la circulación de vehículos en determinadas pistas y caminos cuando sea preciso para asegurar la conservación de sus valores naturales, pudiendo instalar con este fin las barreras necesarias. Tendrán derecho de acceso, no obstante, los vehículos utilizados en el ejercicio de actividades agroganaderas permitidas o aquéllos autorizados expresamente por la Administración del Espacio Natural para actividades de gestión del mismo o para otros usos considerados autorizables por el presente Plan.

Artículo 61. Uso público. Prácticas deportivas. Sobrevuelo de aeronaves.

1.–En las Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible de Medio Natural:

Se prohíbe sobrevolar el territorio del Espacio Natural a alturas inferiores de 1.000 m sobre la cota vertical del terreno, salvo por razones de salvamento, seguridad o actividades de gestión autorizadas por la Administración del Espacio Natural.

La realización de competiciones deportivas con vehículos motorizados deberá contar con la autorización de la Administración del Espacio Natural, que podrá, asimismo, dictar normas particulares para el desarrollo de actividades deportivas (montañismo, escalada, bicicleta de montaña, rutas a caballo, deportes acuáticos, aéreos, parapente, etc.) que puedan suponer un peligro para la conservación de los valores del Espacio Natural.

2.–En las Zonas de Uso Compatible:

La realización de pruebas deportivas con vehículos motorizados (tipo rallies, pruebas de vehículos todoterreno o motocross, etc.) a través de caminos o carreteras requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 62. Uso público. Acampada.

En las Zonas de Uso Limitado, no se autorizará la instalación de campamentos de turismo (campings), ni la acampada libre. Únicamente, en los emplazamientos previstos en el artículo 20.2 de este Decreto, la Administración del Espacio Natural podrá autorizar el establecimiento de zonas de acampada cuando concurren las circunstancias que así lo permitan.

Artículo 63. Uso público. Navegación fluvial.

1.–En las Zonas de Uso Limitado, la navegación libre no estará permitida, debiéndose, por tanto, tener autorización administrativa. La Administración del Espacio Natural establecerá conjuntamente con el Organismo de Cuenca las épocas en las que pueda restringirse la navegación fluvial en determinadas áreas. Asimismo, se regularán conjuntamente los requisitos administrativos para su autorización.

2.–En los embalse de Villalcampo, Castro, Miranda de Douro, Picote, Bemposta, Aldeadávila y Saucelle, la regulación de la navegación, coincidente con la propuesta elaborada por el Parque Natural de Douro Internacional en Portugal, es la siguiente:

a) Se prohíbe cualquier tipo de navegación (con o sin motor), entre el 15 de marzo y el 30 de junio en los embalses indicados (periodo que la Administración del Espacio Natural podrá modificar cuando fuera necesario, por variaciones climatológicas, para asegurar la ausencia de alteraciones en el período reproductor de las especies más amenazadas), con las excepciones siguientes:

a.1. Se permitira la navegación, durante todo el año, a los pescadores profesionales que acrediten dicha condición ante las Administraciones responsables de los Espacios Naturales, las cuales las remitirán con su informe a las autoridades competentes en la concesión de las oportunas autorizaciones.

a.2. Se permitirá la navegación durante todo el año a los concesionarios de los aprovechamientos hidroeléctricos y representantes de la autoridad en sus respectivos ámbitos de competencia y en el desempeño de sus funciones.

a.3. Se permitirá la navegación en casos de emergencia, que deberán ser justificados y razonados ante las autoridades competentes que informarán con posterioridad a los representantes del Espacio Natural.

a.4. Se permitirá la navegación durante todo el año a empresas turísticas, con las condiciones establecidas en el punto c).

a.5. En el Embalse de Villalcampo y dado que ya existe un club deportivo con instalaciones en la zona, se permitirá la navegación durante todo el año de piraguas y barcos de apoyo del club que tenga la concesión de las instalaciones por parte de Iberdrola, entre la desembocadura del Esla y la presa de Villalcampo.

b) No se permitirá el acceso de embarcaciones a los embalses desde embarcaderos no legalizados. La construcción de cualquier nuevo embarcadero deberá contar con las oportunas autorizaciones nacionales, autonómicas y municipales y someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) En el caso de navegación turística, se permitirá la existencia de un único operador turístico por país y por embalse, que deberá contar con las oportunas autorizaciones nacionales, autonómicas y locales. Antes de la concesión del permiso se deberá presentar un proyecto detallado, el cual será sometido a informe de los responsables de Medio Ambiente para evitar el que se sobrepase la capacidad de carga de cada embalse.

d) Queda prohibido el uso de motos de agua y las competiciones deportivas con embarcaciones a motor.

e) Dado el gran valor ecológico del Embalse de Picote, sólo se permitirá la navegación en los siguientes casos:

e.1. Los previstos en los apartados a.2 y a.3.

e.2. A las embarcaciones sin motor, fuera del período de cría y previo informe del Espacio Natural respectivo.

Artículo 64. Uso público. Investigación. Actividades de fotografía, cine, vídeo, etc..

En las Zonas de Uso Limitado:

1.–Las actividades de investigación requerirán comunicación previa a la Administración del Espacio Natural, que las autorizará siempre que no interfieran con los objetivos de conservación.

2.–La realización de actividades profesionales o comerciales de cinematografía, radio, televisión, vídeo u otras similares, así como las realizadas por aficionados en las proximidades de puntos de nidificación de especies protegidas en su época de cría, deberán tener autorización de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 65. Uso público. Venta ambulante.

Se prohíbe la venta ambulante, excepto en las Zonas de Uso General o en los puntos de celebración de romerías, donde estará regulada por las Ordenanzas municipales.

Artículo 66. Uso público. Actividades militares.

1.–Se prohíbe la realización de todo tipo de maniobras militares en las que intervengan vehículos acorazados, o con utilización de fuego real, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 4 de julio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio. Aquellas maniobras que no tengan estas características habrán de obtener la autorización de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 67. Recursos histórico-artísticos y culturales.

Las restauraciones y obras que se lleven a cabo en monumentos, edificios e instalaciones de interés histórico-artístico o cultural, que puedan repercutir en su entorno natural, deberán obtener, independientemente de la autorización de la Administración competente, informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 68. Infracciones.

Todas las infracciones a las directrices, mandatos y disposiciones normativas de carácter general o particular contenidos en el presente Plan se regularán por el régimen sancionador establecido en los respectivos títulos sexto de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO VI

Del desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 69. Planes de desarrollo.

El desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se estructurará de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, a través de dos Instrumentos básicos, el Plan Rector de Uso y Gestión y el Programa de Mejoras.

Si bien ambos instrumentos de planificación son de distinta naturaleza, existe entre ellos una gran interdependencia pues ambos planes desarrollan las directrices contenidas en el Plan de Ordenación y establecen acciones que se imbrican para conseguir los objetivos de conservación del Espacio Natural, que inevitablemente están condicionadas por la mejora de la calidad de vida de las poblaciones que lo habitan, constituyendo en conjunto el Plan de desarrollo sostenible del Espacio Natural Protegido.

El primer instrumento tiene un contenido medioambiental y ha de regular las actividades de conservación, utilización y restauración de los recursos naturales del Espacio Natural, las actividades de uso público y los medios organizativos para llevar a cabo las acciones.

El segundo plan centra su estrategia en definir las acciones que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de los habitantes, a través de la mejora de las infraestructuras, la mejora económica basada en un incremento o diversificación del empleo y del valor añadido de los productos generados y la preparación de los recursos humanos. Estos documentos, para una mejor operatividad, se estructuran en programas que de una manera sectorial agrupan actuaciones, de esta forma se desarrollarán los siguientes programas:

Plan Rector de Uso y Gestión

Programa de Conservación.

Programa de Uso Público, conteniendo el Plan de Seguridad y el Plan de Investigación y Seguimiento.

Programa de Administración y Mantenimiento.

Programa de Investigación.

Programa de Mejoras

Programa de infraestructuras

Subprograma de Abastecimiento y Saneamiento.

Subprograma de Residuos Sólidos.

Subprograma de Comunicaciones.

Subprograma de Entorno Urbano.

Programa de fomento del desarrollo

Subprograma Sector Primario.

Subprograma de Turismo Sostenible.

Programa de dinamización de los recursos humanos.